

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 177

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto de Trámite Se corre traslado de cuentas presentadas por secuestre, se nombra nuevo secuestre y se niega solicitud por infringir derecho de postulación	11/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00204	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DENNIS PIEDAD CERQUERA GARCES	Auto requiere Se exhorta a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que efectúe notificación personal vía correo electrónico (Decreto 806 de 2020) y traslado de la demanda y anexos a la demandada.	11/11/2021		
41001 3103003 2021 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	Auto resuelve retiro demanda Se autoriza retiro demanda solicitada por apoderado demandante	11/11/2021		
41001 3103003 2021 00306	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se rechaza a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	11/11/2021	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLABA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100034100

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada en escrito adiado 27 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta el informe rendido por el secuestre JOSE FABIAN PEÑA ROJAS, se CORRE traslado de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia a las partes por el termino de diez (10) días [Art. 500 CGP], el cual se puede consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccto03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX4rwuZzvAJGluVpsv4sBJUBQR38jNGXHu-8YlAeowrJg?e=qfDtpL

De otra parte, como quiera que la secuestre designada mediante auto adiado 16 de septiembre de 2021 LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a la fecha no ha aceptado el cargo, el Despacho la relevará de conformidad con el art. 49 del C.G.P y en consecuencia, **DESIGNA** a MANUEL BARRERA VARGAS como secuestre del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-104470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Por secretaria, comuníquese al auxiliar de justicia la designación realizada, informando que el cargo es de obligatoria aceptación, conforme lo señala la norma citada. Por lo anterior, se ORDENA a JOSE FABIAN PEÑA ROJAS, que proceda inmediatamente a hacer entrega del bien inmueble al secuestre indicado en precedencia.

Finalmente, el Despacho no atenderá la solicitud elevada por el

demandante EMILSON VARGAS VILLALBA el 30 de septiembre de 2021,
en tanto infringe el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	DENNIS PIEDAD CERQUERA GARCES
RADICACIÓN	41001310300320210020400

Se exhorta a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que efectúe notificación personal vía correo electrónico (Decreto 806 de 2020) y traslado de la demanda y anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA
DEMANDANTE	CLINICA UROSS.A.S.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00299.00

Observada la petición formulada mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor JUAN CALOR OSORIO MANRIQUE, por ser procedente se autoriza el retiro de la presente demanda ejecutiva singular formulada por la CLINICA UROS S.A.S. contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, conforme prevé el art. 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO(S)	:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO	:	41.001.31.03.003.2021.00306.00

Le correspondería a esta sede Judicial decidir sobre la admisión o no del presente proceso ejecutivo impulsado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS sino fuera porque se observa que se trata de un proceso de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV= \$36.341.040) según el acápite de las pretensiones de la demanda que las tasa en la suma de \$ 2.388.113.

Al ser el total de las pretensiones de la demanda la suma de \$ 2.388.113, es claro que conforme al numeral primero del artículo 26 CGP la cuantía de las pretensiones indica que se trata de un asunto de mínima cuantía que escapa a la competencia de los juzgados civiles de circuito.

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”



De igual forma el artículo 25 del Código General del Proceso, precisa:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Como en el presente asunto.

Así mismo, este Distrito judicial mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso la transformación de Juzgados Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender asuntos de mínima cuantía, de conformidad con el PARÁGRAFO del art. 17 del CGP, el cual dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Conforme a lo indicado, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto y dispondrá su remisión al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-, atendiendo los términos del Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.



SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB